

Los mudéjares de Navarra ante la fiscalidad eclesiástica

M.^a RAQUEL GARCÍA ARANCÓN*

LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS DESPUÉS DE LA RECONQUISTA

El estatuto jurídico de los mudéjares tiene un modelo privilegiado en el pacto de los habitantes de Tudela con Alfonso el Batallador en 1119. En él no se recoge la obligación de pagar diezmos y primicias a la iglesia de Tudela¹, que por otra parte no se consolidó hasta que un año después de la conquista los moros abandonaron la mezquita y esta se consagró. Diez años después, en 1129, el propio rey, ante las reclamaciones de “los capellanes de Tudela y de fuera de Tudela” ordena a sus justicias exigir a moros y judíos el diezmo y primicia de las tierras que compren a los cristianos, o de las que cultiven como exáricos de un propietario cristiano y que previamente hayan sido abandonadas por los antiguos colonos². Las posesiones del rey ya estaban gravadas por estos impuestos, puesto que entre 1124 y 1125 la iglesia de Tudela recibió del monarca los diezmos de las rentas del fisco y de las mezquitas y almunias de Tudela y su *albara*³. Gran parte de estas heredades estaban cultivadas por mudéjares y así, cuando el monarca dona diezmos y primicias, como al obispo Miguel de Tarazona en 1123, se precisa que tales derechos proceden de cristianos, judíos y sarracenos⁴.

Otras veces se ceden expresamente los diezmos de los moros, como los de Barillas, que García Ramírez dio a las sororas de Santa María, en un do-

* Universidad de Navarra.

¹ LEMA PUEYO, J. Á., *Colección Diplomática de Alfonso I de Aragón y Pamplona (1104-1134)*, San Sebastián, Eusko Ikaskuntza, 1990, nº 91.

² LACARRA, J. M.^a, “Documentos para el estudio de la reconquista y repoblación del Valle del Ebro”, *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, 2, Zaragoza, 1946, nº, 62; LEMA PUEYO, J. Á., *Colección...*, nº 212.

³ LEMA PUEYO, J. Á., *Colección...*, nº 161.

⁴ *Ibid.*, nº 122

cumento fechado entre 1144 y 1150, ratificado nominalmente por cinco mudéjares de la comunidad⁵. Cabría pensar que se trata de una pecha señorial, debida al rey, como titular de las haciendas que labran los moros, y en este caso estaríamos ante una renta ordinaria, que representaba la décima parte de cosecha, la misma que se pagaba en muchas morerías del reino de Castilla⁶. La mención de que tales décimas las dan los moros *per suam bonam voluntatem, sine ulla impremia* y salvo *directo regis, quod debet habere*, hace pensar que se trata del diezmo eclesiástico que debía percibir la parroquia de Barillas y que el rey transfirió al recién creado cenobio femenino del Císter, trasladado a Tulebras en 1157.

La mención al tributo eclesiástico no figura cuando, en los años que siguen a la conquista de Tudela, se donan a cristianos bienes que había pertenecido a moros⁷. Tampoco se recogen los diezmos en la concesión a Tudela de los fueros de Zaragoza en 1127⁸. Hay que pensar que la doctrina fijada el 1129 no se estableció hasta que no estuvo consolidada la transferencia de las tierras ocupadas y se organizó la retícula eclesiástica. Entre tanto, el sostenimiento del clero y los lugares de culto había suscitado controversias. El mismo día, 10 de octubre de 1129, en que Alfonso I comunicaba a los justicias de Tudela que los cristianos debían pagar diezmo por las tierras de los moros huidos, y asimismo judíos y moros por las heredades que labraran, propiedad de cristianos⁹, se expidió una orden análoga para el justicia de Zaragoza¹⁰. En 1132 eran los moros de Ejea, que cultivaban tierras de cristianos, los conminados a pagar los diezmos al prior de Santiago de Ruesta, bajo pena de mil sueldos para el rey y pérdida de sus haberes¹¹. La misma disposición mantuvo en Aragón Alfonso II, cuando en 1169 sentenciaba que las posesiones que pagaban diezmos al obispado de Zaragoza, continuaban gravadas por ellos, aunque fueran vendidas a moros¹². Esta información hace pensar que mudéjares y cristianos eludían el pago de los diezmos, en el proceso de transferencia de la titularidad inmobiliaria. La reconquista catalana siguió las mismas pautas¹³. Por su precisión resulta ilustrativo el documento que Alfonso II dirigió en 1167 al obispo de Tarazona¹⁴, ante las quejas de éste y sus clérigos de que las autoridades, caballeros y burgueses no daban el diezmo y la primicia de las heredades que labraban su exaricos moros. Tampoco los sarracenos, por las tierras que compraban o adquirían

⁵ LACARRA, J. M.^a, “Documentos para el estudio de la reconquista y repoblación del Valle del Ebro”, EEMCA, 3, Zaragoza, 1947-1948, n.º 236.

⁶ HINOJOSA MONTALVO, J., *Los mudéjares. La voz del Islam en la España cristiana, II. Documentos*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 2002, n.ºs 388, 392 y 404.

⁷ LEMA PUEYO, J. Á., *Colección...*, n.ºs 125, 156, 170, 178, entre otros muchos.

⁸ LEMA PUEYO, J. Á., *Colección...*, n. 184.

⁹ Documento citado en la nota 2.

¹⁰ LACARRA, J. M.^a, “Documentos”, EEMCA, 2, n.º 63; LEMA PUEYO, J. Á., *Colección...*, n. 213.

¹¹ LEMA PUEYO, J. Á., *Colección...*, n.º 254.

¹² LACARRA, J. M.^a, “Documentos”, EEMCA, 3, n.º 269.

¹³ En 1149 Ramón Berenguer IV cedió al obispo de Tortosa *decimaciones decimarum sarraceno-rum habitantium et laborantium in omne episcopatu Dertose* (ORTEGA, P., “La fiscalidad mudéjar en Cataluña”, *V Simposio Internacional de Mudejarismo*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 1991, p. 183).

¹⁴ DE LA FUENTE, V., *España Sagrada*, 49, Madrid, José Rodríguez, 1865, n.º 36, documento de la catedral de Tarazona, rehecho posteriormente.

en prenda de los cristianos. El rey ordenaba *quod fideliter decime et primicie eis donentur, scilicet de omni honore et de hereditate christianorum a sarracenis empta, vel pignore accepta, et de omnibus bonis unde ipsi seniores redditum accipiunt a sarracenis*. Añadía además: *de illis vero hereditatibus vel honoribus que fuerunt quondam sarracenorum et postea in manum christianorum devenerunt, vel devenerint, unde semel ecclesia deciman accepit, integras decimas et primicias ecclesias concedo*.

Parecidos problemas se planteaban con los diezmos de las heredades que los judíos compraban a los cristianos. En 1239 el papa Gregorio IX encargó a tres dignidades de Calahorra que obligaran Bono Papieto y otros judíos a pagar el tributo por los bienes adquiridos¹⁵.

Constan, no obstante, exenciones a la normativa general. En 1143 el obispo Miguel de Tarazona eximió a Abulfazán y a sus hermanos, moros tudelanos, del pago de diezmos por las tierras que ellos habían comprado a cristianos, hasta la fecha en que el obispo había recuperado la iglesia de Tudela, temporalmente ocupada por la sede pamplonesa por donación de García Ramírez. A partir de este momento, las tierras que dichos moros compraran a los cristianos estarían sujetas al diezmo¹⁶.

Esta doctrina pasó al Fuero de Pamplona¹⁷, y de allí la tomó casi literalmente el Fuero General¹⁸. En una fórmula más reducida la encontramos en el Fuero de Tudela, entre las leyes recogidas en el manuscrito de la Biblioteca de Copenhague¹⁹.

¹⁵ FUENTES PASCUAL, F., *Catálogo de los Archivos Eclesiásticos de Tudela*, Tudela, Oroz, 1944, núm 256.

¹⁶ LACARRA, J. M.^a, "Documentos", EEMCA, 5, Zaragoza, 1952, nº 351 y ALEGRIA SUESCUN, D., LOPETEGUI SEMPERENA, G. y PESCADOR MEDRANO, A., *Archivo General de Navarra (1134-1194)*, San Sebastián, Eusko Ikaskuntza, 1997, nº 5.

¹⁷ De la dezme dels iudeus o dels sarrazins. *Si omne infançon o altre ome dona a iudeus o a sarrazins hereditat sobre alguna conuenença, si uol de compra o empeynnament o per donacion, o per qual se uol altra razon, assi entegrament deuen dar les iudeus o les sarrazins les dezmes et les primicies de totz les fruyz, com les christians, cada an ad aqueles glesies que es dreyt et que deuria donar lo christian; et si non lo fan, les rectors de la eglezia les poden peynnorar troa que les paguien, assi ben coma per altra deuta. Empero dels heredaz que les iudeus han et posseden per auolori, et non se pot abastadament prouar que christians les heredasen per dreyt, les iudeus o sarrazins non son tenguz de dar dezmes ni primicies tant como sien en lur poder*, FP, S, nº 26 (LACARRA, J. M.^a y MARTÍN DUQUE, Á. J., *Fueros derivados de Jaca. 2. Pamplona*, Pamplona, Diputación Foral de Navarra, 1975, pp. 302-303).

¹⁸ De quales heredades deven dar diezma iudios o moros. *Si algunos ynfanzones o otros ombres dieren algunas heredades a iudios o a moros, por vendida o por compra o por empeynamiento, o por donadío, por ninguna razón no pueden estraniar las diezmas nin las primicias de los fruytos que verrán en aqueyllas heredades. De cada fruyo deven dar entegrament la diezma et la primicia a las iglesias ond vienen las heredades, et si non dan, devenlos peyndrar como por otra deuda, ata que den la diezma et la primicia; maguer todas las otras heredades que los iudios et los moros an por sus avolorios, et eyllos nunqua los ovieron nin tovieron de cristianos, d'aqueyllas heredades non deven dar diezma nin primicia*. FG, 3.2.4 (ILARREGUI, P. y LAPUERTA, S., *Fuero General de Navarra*, Pamplona, Diputación Foral de Navarra, 1954, p. 72).

¹⁹ De judios que furtan diezmas. *E nul omne xpiano que uenda o allene sus heredades a moro o a judío, non puedan ser que non den las decimas e las primicias a las yglesias or se portanen. E si non las en dan, mandamos por fuero que los ent puedan destrenner, assi como por otra depda. Enpero otras heredades ques ayan moros o judíos de lur auolorio e non de xpianos, d'aqueyllas non den primicia nin diezmas*. FT, 6, 38 (MARÍN ROYO, L. M.^a, *El Fuero de Tudela. Unas normas de convivencia en la Tudela medieval para cristianos, musulmanes y judíos*, Tudela, 2006, p. 301).

DIEZMO Y PRIMICIA EN LA DOCUMENTACIÓN
CASTELLANO-ARAGONESA

En la documentación relativa a mudéjares castellanos, las menciones al diezmo han de ser cuidadosamente manejadas, ya que la pecha señorial ordinaria también recibe el nombre de diezmo. Así, ya en 1255 los moros del rey en Morón tenían que entregar *el diezmo del pan, de trigo et de ceuada*, y en 1345 los de Cantillana acuerdan con el arzobispo de Sevilla pagarle el diezmo de todo lo que labran, en tierras, viñas, huertas y todas otras heredades. Esta misma tasa siguió vigente en Andalucía hasta el final de la Reconquista, y consta que la abonan los mudéjares de Palma del Río a su señor Ambrosio de Bocanegra en 1371 y los de Málaga al obispo de dicha ciudad en 1497²⁰. Resulta especialmente ilustrativo el segundo de los documentos citados, donde el señor especificaba *que me dedes, de todas las cosas que labráredes o criáredes en cualquier manera, el diezmo d'ella, e que no embargue a esto el diesmo de la iglesia, más que sea sacado lo mío primeramente*, diferenciando claramente los dos diezmos. Así el propietario de las tierras recibe el 10% de la cosecha, y la iglesia el 10% del 90% restante, o sea solamente un noveno en lugar de un auténtico diezmo, ya que muy posiblemente el señor no dieztaba por la parte que había percibido.

Sin embargo, también está perfectamente constatada la fiscalidad eclesiástica de esta minoría, tanto en las tierras septentrionales de la Corona castellana²¹, como en las zonas reconquistadas. En Ávila, que contaba con la comunidad mudéjar más numerosa y consolidada de Castilla la Vieja, la obligación de pagar el diezmo eclesiástico al obispo se documenta desde 1185, lo que denota la importancia cuantitativa de ese impuesto y la sustitución parcial en el aparato productivo de los antiguos titulares cristianos por moros, a fines del siglo XII²². Los problemas planteados por los impuestos eclesiásticos de los mudéjares abulenses en el siglo XIII son análogos a los que hemos tratado en Navarra²³. Justo en este momento se extiende esta práctica fiscal a los mudéjares andaluces²⁴ y murcianos²⁵, recién sometidos. El derecho de la iglesia a cobrar diezmos aparece ya corroborado en la bula de Gregorio IX al obispo de

²⁰ HINOJOSA MONTALVO, J., *Los mudéjares*, II, nºs 16, 388, 392 y 404.

²¹ CANTERA MONTENEGRO, E., "La comunidad mudéjar de Haro (La Rioja) en el siglo XV", *En la España Medieval*, 4, Madrid, Universidad Complutense, 1984, p. 162.

²² DE TAPIA SÁNCHEZ, S., "Los mudéjares de la Extremadura castellano-leonesa: notas sobre una minoría dócil (1085-1502)", *Studia histórica. Historia Medieval*, 7, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1989, pp. 98, 100 y 101.

²³ *Ibid.*, pp. 102 y 103.

²⁴ GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., "Fiscalidad regia y señorial entre los mudéjares andaluces (siglos XII-XV)", *V Simposio Internacional de Mudejarismo*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 1991, p. 233 y "La condición social y actividades económicas de los mudéjares andaluces", *IV Simposio Internacional de Mudejarismo*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 1992, p. 417; HINOJOSA MONTALVO, J., "La economía de los mudéjares: estado de la cuestión", *VII Simposio Internacional de Mudejarismo*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 1999, p. 19 y *Los mudéjares. La voz del Islam en la España cristiana*, I, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 2002, p. 239.

²⁵ RODRÍGUEZ LLOPIS, M., "Población y fiscalidad en las comunidades mudéjares el reino de Murcia (siglo XV)", *III Simposio Internacional de Mudejarismo*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 1986, p. 44; MOLINA MOLINA, Á. L., *La sociedad murciana en el tránsito de la Edad Media a la Moderna*, Murcia, Universidad de Murcia, 1996, p. 72.

Baeza en 1233²⁶: *quod christiani, iudei et sarraceni et omnes alii qui posesiones excoluerint in diocesi Gienensi persolvant decimas.*

En Aragón²⁷, donde predominan los contratos de aparcería, a medias, cuartas o quintas, raras veces se produce la confusión diezmo señorial/ diezmo eclesiástico²⁸. En 1267 treinta moros de Villastar (Teruel)²⁹ acuerdan con su señor, el maestre del Temple, pagar *de omnibus bladis, vino, canamo, lino, ortalicis et leguminibus et aliis omnibus fructibus et expletis et bonis..., quartam partem, et insuper deciman et primiciam de omnibus que colligitis in hereditatibus antedictis.* Medio siglo después, en 1319, en la carta puebla otorgada por Martín López de Rueda a 19 mudéjares de Salillas de Jalón³⁰, se estipula que las tierras se labrarían a medias, pero *la dieçma que salga del montón de pan, et de la primicia quant usedes vos et los vuestros segunt cuant usan los otros moros de las vecindades de Saliellas.* A veces se subraya que este diezmo es el mismo que acostumbra pagar los cristianos: *concedimus quod de ficibus vestris exsolvatis decimam, prout christiani de ficibus suis nobis decimam exsolvere consueti sunt et non aliter*³¹. La doctrina aplicada es la misma que estaba vigente en el siglo XII en el valle del Ebro: los moros quedaban obligados al diezmo y la primicia cuando adquirían tierras de cristianos (orden de Jaime I en 1269 a los moros de Cocentaina³²), y cuando tenían arrendadas tierras de cristianos (provisión de Pedro III en 1295 a los turolenses)³³.

²⁶ RODRÍGUEZ MOLINA, J., "Mudéjares agricultores en Jaén", *IV Simposio Internacional de Mudéjarismo*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 1992, p. 529.

²⁷ El diezmo eclesiástico aparece tratado en todas las obras generales sobre los mudéjares aragoneses: desde LACARRA, J. M.^a ("Introducción al estudio de los mudéjares aragoneses", *I Simposio Internacional de Mudéjarismo*, Teruel, Diputación Provincial, 1981, pp. 23-24) a Brian A. CATLOS ("Comunidades fiscales y confesionales en la Corona de Aragón en el siglo XIII", *X Simposio Internacional de Mudéjarismo*, Teruel, Centro de Estudios Mudéjares, 2007, pp. 483-484), pasando por LEDESMA, M.^a L. ("La fiscalidad mudéjar en Aragón", *V Simposio Internacional de Mudéjarismo*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 1991, p. 12 y *Estudios sobre los mudéjares en Aragón*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 1996, p. 30).

²⁸ Si la pecha señorial es la décima parte de la cosecha, como ocurre en el reino de Valencia, el contexto no ofrece lugar a duda. Así podemos citar la carta puebla de los moros de Játiva de 1252 (*statuimus etiam quod de ómnibus fructibus et redditibus hereditatum vestrarum detis in perpetuum nobis et nostris deciman partem, excepta ortalica*), la de la viuda de D. Pedro de Jérica a los de Chelva en 1270 (*que seades tenidos de dar a la dita señora et a los suyos aquellos diezmos de panes, uvas, lino, ganados hortalizas, nuezes colmenas e de las otras cosas*) y el acuerdo del conde de Prades con los moros de Cheste en 1371 (*et que per dreit de la terra del seca o de sus fruyts e splets que en aquell haurets, siats tenguts donar e pagar dos delmes, ço es, de onze barcelles dues*), en HINOJOSA MONTALVO, J., *Los mudéjares*, II, n.º 68 y 42 y FERRER ROMAGUERA, M. V., *Cartas pueblas de las morerías valencianas y documentación complementaria*, Zaragoza, Anubar, 1991, n.º 215.

²⁹ GARGALLO MOYA, A., "La carta puebla concedida por el Temple a los moros de Villastar (1267)", *III Simposio Internacional de Mudéjarismo*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 1986, pp. 209-220, y LEDESMA RUBIO, M.^a L., *Cartas de población del reino de Aragón en los siglos medievales*, Zaragoza, Institución "Fernando el Católico", 1991, n.º 210.

³⁰ HINOJOSA MONTALVO, J., *Los mudéjares*, II, n.º 34.

³¹ Carta puebla de la Orden del Hospital a los moros de Artesa (Onda), en 1302 (FERRER ROMAGUERA, M. V., *Cartas pueblas*, n.º 118).

³² Un siglo después, en 1378, se recuerda a los de Cocentaina la obligación de dar el diezmo de ganado al obispado de Valencia. HINOJOSA MONTALVO, J., "La renta feudal de los mudéjares alicantinos", *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica*, II, Zaragoza, Institución "Fernando el Católico", 1993, p. 126.

³³ MUÑOZ GARRIDO, V., "La comunidad mudéjar de Teruel de 1350 a 1495 desde la documentación eclesiástica", *VIII Simposio Internacional de Mudéjarismo*, Teruel, Centro de Estudios Mudéjares, 2002, p. 183.

Que los moros daban importancia a este impuesto lo prueba el hecho de que, cuando en el convenio de los de Azuébar con Pedro IV en 1365³⁴, después de la guerra con Castilla, el rey les concede que sean francos durante tres años de todos los derechos que le pagan, los mudéjares reclaman también la exención del diezmo y la primicia. El monarca accede a ello mientras viva, *emperò que dels temps passat no l's en puxa ésser feta qüestió o demanda*. El mismo año encontramos una cláusula idéntica en el acuerdo con los moros de la sierra de Eslida³⁵. Existían ya exenciones anteriores de los impuestos eclesiásticos, como la de la primicia, otorgada por Pedro III a los moros de Castro y Alfondoguilla en 1277³⁶. Diezmo y primicia eran percibidos directamente por los señores de los moros y esta obligación figura con frecuencia en cartas pueblas del reino de Valencia: así en 1260 en la de Tales (Onda) concedida por Pedro de Castonovo³⁷, en 1285 en la del Valle de Perpunchent, por Arnau de Romani³⁸, en 1302 en la de Artesa (Onda)³⁹ de los hospitalarios, la de los mudéjares de Chiva, Gestalagar, Godelleta y Perechinza de 1304, por Gombaldo de Entenza⁴⁰ y en las de 1308 de Montroy⁴¹, que era del Hospital, y de Macastre, por la reina Blanca de Anjou⁴². En el caso más favorable, diezmo y primicia estaban incluidos en la renta señorial. Así en 1366 el abad de Valldigna otorga a los moros del valle nuevas capitulaciones⁴³, después de que estos hubieran apoyado a los castellanos: darían la tercera parte de todos sus frutos, *in qua tertia parte comprehendatur decima et primitia*. Por la alquena y la alcaravia darían la cuarta parte, *comprehensis in dicta quarta parte decima et primitia, quas non teneamini solvere, ut dictum est supra*. Por el informe que el baile general de Valencia presenta al rey Jaime II en 1302⁴⁴, sabemos que los sarracenos del Vall d'Uxó fueron *interrogats si donaven delma e primicia dels splets que havien de les dites heretats. E dixeren que no, ans lo senyor rey, de la sua uytena que reebie, ho pagave al bisbe et assi meteix*.

EL DIEZMO EN LOS CONTRATOS DE EXPLOTACIÓN

En Navarra, las memorias de pechas debidas por los moros de realengo que conservamos para el siglo XIII, no aluden a los diezmos, seguramente porque estaba implícita la obligación de darlos a la Iglesia y se tenía presente la práctica del siglo anterior. Es el caso de las listas de pecheros de Cortes y de Tudela⁴⁵ y el de la entrega a censo de heredades reales a tributadores moros,

³⁴ HINOJOSA MONTALVO, J., *Los mudéjares*, II, nº 40.

³⁵ FERRER ROMAGUERA, M. V., *Cartas pueblas...*, nº 198.

³⁶ *Ibid.*, nº 68. El posterior acuerdo de Pedro IV con esta aljama en 1365, recuerda esta exención: *e que non paguen delme ni primicia, sino axi como han acostumat fer d'açi entras (ibid., nº 205)*.

³⁷ FERRER ROMAGUERA, M. V., *Cartas pueblas*, nº 25.

³⁸ *Ibid.*, nº 97.

³⁹ *Ibid.*, nº 118.

⁴⁰ *Ibid.*, nº 128.

⁴¹ *Ibid.*, nº 132.

⁴² *Ibid.*, nº 133.

⁴³ FERRER ROMAGUERA, M. V., *Cartas pueblas...*, nº 208.

⁴⁴ *Ibid.*, nº 119.

⁴⁵ LACARRA, J. M.^a, "Documentos", EEMCA, 5, nºs 397, 399 y 400 y MARTÍN GONZÁLEZ, M., *Colección Diplomática de los reyes de Navarra de la dinastía de Champaña. 1. Teobaldo I (1234-1253)*, San Sebastián, Eusko Ikaskuntza, 1987, nºs 15 y 93.

como la de Sancho VI en 1187 al alfaquí Salomón⁴⁶, y la de Teobaldo I en 1236 a los hijos del zabalzala de Corella⁴⁷.

Lo mismo sucede en los acuerdos entre instituciones eclesiásticas y comunidades mudéjares de su señorío, de los que conservamos tres ejemplos: la carta de población otorgada por la Orden de San Juan a los moros de la villa de Urzante, de 1312⁴⁸ y las dos cartas de población a la aljama de Ribaforada, establecidas por el Temple en 1250 y entre 1292-1307⁴⁹. En el caso del documento de 1250 se menciona el diezmo de lino y cáñamo, pero se trata de la renta ordinaria, que figura junto a la *alvaquela* o *alguaquela*, como en la documentación aragonesa⁵⁰.

La documentación relativa a las rentas genéricas de las iglesias de localidades con morería tampoco alude a la cuestión del diezmo, ni a la condición de sus pagadores. Como ejemplo cabe referirse a la iglesia de Corella, donada a la Orden de Grandmont por Felipe I y Juana I en 1304⁵¹ o a la encomienda de Ribaforada, la única morería del Temple, que fue arrendada en 1309 por los reformadores del reino, recordando únicamente la obligación de dar la cena al obispo⁵². Mucho menos cabe buscar referencias cuando el objeto de la disposición regia es la pecha ordinaria, tanto de cristianos⁵³ como de moros⁵⁴.

EL DIEZMO EN LAS TRANSFERENCIAS DE PROPIEDAD

Menos obvio resulta el silencio documental en las transferencias de propiedades entre miembros de dos confesiones diferentes, que eran las que daban lugar, como se ha dicho, al impago de los diezmos. Las actas conservadas no contienen prescripciones, recordando la normativa fiscal. Así ocurre en la venta que en 1188 hace Lope Aznárez a don Muza de las heredades que tenía en Tudela y

⁴⁶ ALEGRIA SUESCUN, D., LOPETEGUI SEMPERENA, G. y PESCADOR MEDRANO, A., *Archivo General de Navarra (1134-1194)*, nº 99.

⁴⁷ MARTÍN GONZÁLEZ, M., *Colección*, nº 38.

⁴⁸ LEÓN TELLO, P., "Carta de población a los moros de Urzante", *I Congreso de Estudios Árabes e Islámicos*, Madrid, Comité Permanente del Congreso, 1964, pp. 335-338. Este documento fue publicado además en 1909 por Lucien Barrau-Dihigo y en 1934 por José Zalba.

⁴⁹ Ambos documentos en GARCÍA LARRAGUETA, S., "Fueros y cartas pueblas navarro-aragonesas otorgadas por templarios y hospitalarios", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 24, Madrid, Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas, Centro de Estudios Históricas, 1954, nºs VI y VII.

⁵⁰ Patrimonio del obispo de Tarazona en Samanes (segunda mitad del siglo XIV): *Item, deven dar cada aynno los dictos moros de todas las heredades que han et lavran en el reguadio et mont, quarto et alguaquela al sennyor vispe, a saber es, de pan et legumes, de XXIV quartales, uno de alguaquela, et de lo que finca prende el sennyor el quarto et el vasallo las tres partes* (HIÑOJOSA MONTALVO, J., *Los mudéjares*, II, nº 389).

⁵¹ ZABALZA ALDAVE, M.^a I., *Archivo General de Navarra (1274-1321)*, I, *Documentación real*, San Sebastián, Eusko Ikaskuntza, 1995, nºs 214 y 237 y II, San Sebastián, Eusko Ikaskuntza, 1997, nº 181.

⁵² ZABALZA ALDAVE, M.^a I., *Archivo General de Navarra (1274-1321)*, II, nº 229.

⁵³ Ajuste con los labradores cristianos de Corella en 1284: ZABALZA ALDAVE, M.^a I., *Archivo General de Navarra (1274-1321)*, II, nºs 87 y 90.

⁵⁴ Pago de los moros de Corella en 1308, ZABALZA ALDAVE, M.^a I., *Archivo General de Navarra (1274-1321)*, II, núm. 204 y de los de Cadreita y Tudela en 1309, *ibid.*, nºs 231 y 235. Lo mismo ocurre en 1368 con las pechas de los moros de Tudela y Cortes: RUIZ SAN PEDRO, M.^a T., *Archivo General de Navarra (1349-1387)*, V, *Documentación real de Carlos II (1368-1369)*, San Sebastián, Eusko Ikaskuntza, 2003, nºs 1939 y 1940.

Calchetas⁵⁵ y en la ratificación que el propio rey hizo de esta transacción⁵⁶. Tampoco encontramos referencias al tema del diezmo cuando la trasmisión afectaba a toda una villa, como en la donación del castillo y villa de Pedriz, que en 1174 hizo Sancho VI a favor de los hospitalarios⁵⁷, la de Barillas en 1324 por Carlos el Calvo al obispo de Tarazona⁵⁸ y la de Fontellas y Ablitas por Carlos II a Martín Enríquez de Lacarra en 1361⁵⁹ y a Rodrigo de Uriz en 1368⁶⁰.

LOS LITIGIOS ENTRE INSTITUCIONES

La pertenencia de los diezmos dio lugar a conflictos entre instituciones eclesiásticas, desde el primer momento de la ocupación de las tierras ribereñas. En estos pleitos las menciones a los mudéjares son aleatorias.

Hacia 1128 un legado papal solventó las diferencias sobre las rentas de la iglesia de Barillas, disputadas por el obispo de Tarazona y el prior de Tudela. Al parecer la causa se decidió a favor del prior, puesto que los moros de Barillas se obligaron a pagar los diezmos al prior y el cabildo de Tudela⁶¹.

La referencia a los diezmos de los no cristianos la encontramos en uno de estos tempranos acuerdos, la concordia de 1135 entre el obispo de Tarazona y el cabildo de Tudela⁶², que atribuía a éstos:

duas partes omnium decimarum quascumque ecclesia illa tam a christianis quam a judeis vel a sarracenis fuit consecuta, terrarum scilicet et vinearum atque hortorum, et omnium quae gennit humus, ovium quoque, domesticorum animalium quae ab humo creantur, publicorum quoque vectigalium et regalium tributorum, necnon et calupniarum... et omnium rerum de quibus christiana religio Deo et matri Ecclesie decimas persolvere exigente rationali justitia consuevit.

La tercera parte quedaría para el obispo, salvo en las iglesias de Alfaro, Corella, Araciel, Castejón, Murillo, Cabanillas y Cascante, donde el prelado cedería a la iglesia tudelana la mitad de su tercio.

Unos años después en 1156, una concordia entre el obispo Martín de Tarazona y el cabildo tudelano enumera las iglesias pertenecientes a éste: Fontellas, Calchetas, Murchante, Urzante, Sorban, Tulebras, Ablitas, Pedriz, la almunia de Alcadí, Samanes, Espedolla, Estercuel, Azut y Mosqueruela⁶³. Al menos en Fontellas, Murchante, Urzante, Ablitas y Pedriz había comunidades mudéjares, pero el documento no alude expresamente a los diezmos pagados

⁵⁵ ALEGRIA SUESCUN, D., LOPETEGUI SEMPERENA, G. y PESCADOR MEDRANO, A., *Archivo General de Navarra (1134-1194)*, nº 100.

⁵⁶ *Ibid.*, nº 101.

⁵⁷ *Ibid.*, nº 52.

⁵⁸ BARRAGÁN DOMENO, M.^a D., *Archivo General de Navarra (1322-1349)*, I, Documentación real, San Sebastián, Eusko Ikaskuntza, 1997, nº10 y 16.

⁵⁹ RUIZ SAN PEDRO, M.^a T., *Archivo General de Navarra (1349-1387)*, I, Documentación real de Carlos II (1349-1361), San Sebastián, Eusko Ikaskuntza, 1997, nº 261.

⁶⁰ RUIZ SAN PEDRO, M.^a T., *Archivo General de Navarra (1349-1387)*, V, nº 1876.

⁶¹ DÍAZ BRAVO, J. V., *Memorias históricas de Tudela*, Pamplona, Diputación Foral de Navarra, 1955, pp. 102-103, citando una escritura del archivo de la catedral (caj. I, faj. 6, lit. F, nº 12).

⁶² DE LA FUENTE, V., *España Sagrada*, 49, nº 13. y FUENTES PASCUAL, F., *Catálogo*, nº 10.

⁶³ DE LA FUENTE, V., *España Sagrada*, 49, nº 29; DÍAZ BRAVO, J. V., *Memorias*, p. 132; FUENTES PASCUAL, F., *Catálogo*, nº 24.

por ellas. Esta pieza parece rehecha en el siglo XIII, ya que la escritura con rasgos góticos remite a la primera mitad de esa centuria, lo mismo que la disposición del texto y la colocación de un sello de cera, innominado, que pende de la plica, sujeto por una trencilla cortada y anudada después. La datación por el sistema florentino del año de la Encarnación pudo haberse tomado de dos bulas posteriores de Adriano IV (1158) y Celestino III (1196), que confirmaban la concordia anterior⁶⁴. Este uso cronológico, que no se introduce en Navarra hasta el reinado de Teobaldo I (1234-1253), se da en la cancillería pontificia en el siglo XII⁶⁵. Por ello, me inclino a pensar que sobre un documento anterior, quizá tomando como referencia el sistema de datación de las bulas papales posteriores (hoy perdidas), los canónigos de Tudela elaboraron un nuevo documento en el siglo XIII, cuando dicha fórmula cronológica no resultaba extraña en un documento redactado aquí. La “falsificación” de la pieza nos habla de la perduración del conflicto diezmal entre los cabildos de Tarazona y Tudela.

En Ribaforada, también con morería, se registra en 1193 otro acuerdo entre el Temple, señor de la villa y el cabildo de Tudela, que se refiere genéricamente a los “hombres habitantes de Ribaforada”⁶⁶. La concordia no surtió efecto y en 1204 ante el arzobispo de Tarragona, el prior de Tudela, Guillermo y el senescal Ponce en representación de la encomienda de Ribaforada, las partes acordaron que el prior de Tudela pagaría al Temple 35 sueldos por una de las dos cenas que debía percibir en Ribaforada el obispo de Tarazona, y los diezmos se repartirían a medias, conforme a lo acordado en 1193⁶⁷. En ninguno de estos convenios se alude a los diezmos de los mudéjares. Sin embargo, en 1227 otro documento se refiere expresamente a la disputa de dicho impuesto entre el prior de Tudela y la encomienda de Ribaforada, asunto que se remonta quizá al menos hasta 1204, puesto que fue sometido a composición entre el prior y el senescal Ponce, el mismo comendador del Temple en Monzón y Aragón que había suscrito la concordia de 1204. Si ambas partes no llegaban a un acuerdo, actuaría además como árbitro el obispo de Pamplona⁶⁸. El acuerdo final se pactó en 1240 y fue comunicado por Raimundo de Serra, maestro del Temple en Aragón, Cataluña y Navarra, a fray Pedro de Rieta, comendador de Ribaforada. El documento ordenaba que:

de omnibus hereditatibus quas in terminis de Ripaforata sarraceni modo laborant, vel in posterum laborabunt, ad medietatem seu alio quo modo, exceptis hereditatibus illis quas sarraceni ab auolorio habuerunt, et a tempore

⁶⁴ Ambos documentos no figuran en el *Catálogo* de F. FUENTES, pero fueron transcritos por Vicente DE LA FUENTE en el vol. 49 de la *España Sagrada*, con los números 30 y 47. Debieron de perderse después de 1865.

⁶⁵ GIRY, A., *Manuel de Diplomatieque*, París, Hachette, 1894, p. 107.

⁶⁶ DÍAZ BRAVO, J. V., *Memorias*, pp. 139-140. y ALEGRIA SUESCUN, D., LOPETEGUI SEMPERENA, G. y PESCADOR MEDRANO, A., *Archivo General de Navarra (1134-1194)*, nº 131. La concordia fue confirmada por Celestino III en 1196 (FUENTES PASCUAL, F., *Catálogo*, nº 1118).

⁶⁷ El original del cabildo tudelano se guarda en el Archivo Diocesano de Tudela, Faj. D, nº 31 (FUENTES PASCUAL, F., *Catálogo*, nº 1125). La Orden de San Juan conservó el original del Temple (AHN, *Órdenes Militares, San Juan de Jerusalén*, carp. 908, nº 4).

⁶⁸ Dos cartas partidas por A.B.C se conservaron en los archivos del Temple, de donde pasaron a la Orden de San Juan.: AHN, *Órdenes Militares, San Juan de Jerusalén*, carp. 908, nºs 5 y 6. Una tercera carta se guardó en el Archivo Diocesano de Tudela (FUENTES PASCUAL, F., *Catálogo*, nº 1130).

liberacionis terre continue possiderunt, decimas plenarie et integre tribuattis et faciatis tribui ecclesie Tutellane, medietate vobis salua secundum que in aliis decimis fieri consuevit.

La vigencia de este acuerdo en los siglos posteriores la pone de relieve la solicitud de traslado del mismo, que en 1509 hizo fray Berenguer Sanz de Berrozpe, prior de San Juan en Navarra, como comendador de Ribaforada, ante Miguel de Berrozpe, chantre y vicario del deán de Tudela, Pedro de Villalón⁶⁹.

Las disputas entre ambas instituciones por los diezmos generaron varios documentos más en el siglo XIII⁷⁰, y continuaron en el XIV⁷¹ y XV⁷², cuando las posesiones del Temple pasaron a la Orden de San Juan. Ésta, a su vez, también litigó con el cabildo tudelano por los diezmos de Pedriz⁷³ y de Murchante⁷⁴ otras dos poblaciones con mudéjares. Los desacuerdos prosiguen cuando algunas de estas aljamas pasaron a señores laicos, como Fontellas⁷⁵, cuyos diezmos junto con los de Murchante, los pretenden en 1484 el cabildo de Tudela y el cardenal de Aragón⁷⁶. En Cortes, otro lugar con morería los diezmos se los disputan a mediados del siglo XIV la Orden de San Juan y el arzobispo de Zaragoza, diócesis a la que pertenecía el lugar, sin que la documentación aluda expresamente a los moros⁷⁷. La misma controversia afectaba a las tierras que los vecinos de Buñuel labraban en término de Cortes⁷⁸, aunque en este caso los representantes de las partes se reunieron en Cortes en septiembre de 1346 “en las casas que habita el zabalzala de los sarracenos”.

El pago del diezmo de las heredades reales en la Ribera también fue objeto de reclamaciones por parte del cabildo tudelano, como en 1317-1318, cuando los reformadores del reino y luego el rey Felipe ordenaron pagar a Sta. María de Tudela los diezmos de los frutos de las heredades que el rey tenía en Tudela y Calchetas⁷⁹. Parece, pues, que en la mayoría de los casos tanto el rey como los señores cobrarían el diezmo junto con la renta ordinaria, como hemos vis-

⁶⁹ AHN, *Órdenes Militares, San Juan de Jerusalén*, carp. 908, n.º 7. Por las mismas fechas, 1246, la encomienda templaria llegó a otro acuerdo con el deán de Tudela sobre el pago de los diezmos de las posesiones adjudicadas a las sepulturas, en el que, obviamente, no se alude a los mudéjares (AHN, *Órdenes Militares, San Juan de Jerusalén*, carp. 908, n.º 8).

⁷⁰ 1216, 1221, 1232, 1237 y 1239 (FUENTES PASCUAL, F., *Catálogo*, n.ºs 188, 1128, 1131, 242 y 258).

⁷¹ 1346 (FUENTES PASCUAL, F., *Catálogo*, n.º 522).

⁷² 1413 (FUENTES PASCUAL, F., *Catálogo*, n.º 586).

⁷³ 1254 (FUENTES PASCUAL, F., *Catálogo*, n.º 294). En 1366 eran mudéjares seis de sus ocho vecinos.

⁷⁴ 1345, AHN, *Órdenes Militares. San Juan de Jerusalén*, carp. 925, n.º 29.

⁷⁵ La primera enajenación del patrimonio regio tuvo lugar en 1361, a favor de Martín Enríquez de Lacarra, seguida de la de 1368, en que pasó a Rodrigo de Úriz. Carlos III dio el lugar a su hijo Godofre en 1413 y Juan II a Pedro Sebastián, yerno de Godofre, en 1429. En 1438 lo adquirió en una subasta por deudas el tudelano Sancho de Eslava, quien a su vez lo vendió a Martín de Peralta.

⁷⁶ FUENTES PASCUAL, F., *Catálogo*, n.º 705. Murchante tenía el más alto porcentaje de población mudéjar de toda la Ribera: el 83,33%. En Fontellas eran moros el 54,83% de sus habitantes. El “cardenal de Aragón” podría ser Juan de Aragón, nieto de Alfonso V, y abad de Montearagón (EUBEL, C., *Hierarchia catholica Medii Aevi, II (1431-1503)*, Münster, 1914, reimpr. 1060, p. 18).

⁷⁷ 1341-1346, AHN, *Órdenes Militares. San Juan de Jerusalén*, carp. 909, n.ºs 18, 19, 20, 21 y 22.

⁷⁸ 1346, junio-octubre, AHN, *Órdenes Militares. San Juan de Jerusalén*, carp. 886, n.º 250 y 251 y carp. 910, n.ºs 23 y 24.

⁷⁹ ZABALZA ALDAVE, M.^a I., *Archivo General de Navarra (1274-1321)*, I, n.º 282, y II, n.º 269.

to en Aragón, pero cuando la iglesia no era de su propio dominio no siempre lo transferirían a la institución correspondiente⁸⁰.

EL REFORZAMIENTO DE LA FISCALIDAD EN EL SIGLO XV

Los diezmos de Ablitas

El caso más representativo de estos conflictos nos remite a 1480⁸¹, cuando el señor de Ablitas, Luis de Lacarra, y sus moros, llegaron a un acuerdo con el cabildo tudelano. Por parte de los canónigos actúan como representantes Miguel Caridat, chantre, Juan Viello, ministro, Pedro de Egüés y Pedro de Valtierra, beneficiados, mientras que por Ablitas figuran, además de don Luis, Amet Lecxa y Mahoma de Ricla, oficiales y jurados vecinos de la morería, como procuradores de Alí Oçen, moro de dicha aljama. El objeto del litigio son *las diezmas y primicias de las tierras sujetas a dichas diezmas por derecho divino, de pan, vino y otros frutos naturales e industriales*. Ambas partes se sometieron al arbitraje de Pedro de Frías, bachiller en leyes, y de Mahoma Ozmen, alcaíd de Tudela (31 de julio de 1480). La sentencia, favorable al cabildo, fue pronunciada el 10 de agosto siguiente y contiene interesantes precisiones sobre los bienes sujetos a diezmo. En primer lugar se declaran obligados los propietarios de ganado, concretamente Alí Oçen⁸², que en lo sucesivo pagarán por los animales que pastan en los prados y montes de Ablitas, de cada 15 uno en concepto de diezmo y de cada 45 uno por primicia. Si no se alcanza el número suficiente de cabezas para establecer la proporción anterior, se valorarán en dinero y de esta estimación pagarán de cada 15 sueldos uno por diezmo y de cada 45 uno por primicia. Como en los cinco últimos años no se habían abonado diezmos, los atrasos se computan, para ganados menudos a razón de 8 corderos por año (tasados cada uno a 7 groses), y para ganados mayores 5 florines por los cinco años. Seguidamente se contemplan las tierras de labor sujetas a diezmo, diferenciando las que había recibido Mosén Martín de Lacarra por su casamiento, las del alcaide y las de la mezquita, indistintamente labradas por cristianos, moros y judíos. Todas pagarán, por diezmo de 10 robos uno, y por primicia de 30 robos uno. Los atrasos se fijan en cuatro cahíces

⁸⁰ “Aunque se trata de una exacción de origen eclesiástico, la realeza y los nobles se fueron apropiando del derecho a exigir al campesinado el diezmo y la primicia. El monarca retuvo el tercio del diezmo en los lugares de realengo, mientras la situación de los nobles varió según el acuerdo al que llegaron con la Iglesia”: HINOJOSA MONTALVO, J., “La gestión de la renta feudal en Crevillente durante el siglo XV”, *IV Simposio Internacional de Mudejarismo*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 1992, pp. 326-327.

⁸¹ ACT, Caj. 31, let. S, nº 2. FUENTES PASCUAL, F., *Catálogo*, nº 687. El nombramiento de árbitros se hizo el 31 de julio, el fallo se pronunció el 10 de agosto y se publicó el 16 de septiembre. Agradezco a la Directora de los Archivos Eclesiásticos de Tudela, Dña. Mercedes Terrén, las facilidades dadas para la consulta de los documentos de dicho fondo.

⁸² Alí Ocen u Hocen aparece documentado entre 1441 y 1446 en los protocolos notariales de Cascante, como un rico propietario de Ablitas, con deudas contraídas con judíos de Tudela y Cascante. Cfr. ZUBILLAGA GARRALDA, M., *Los judíos del reino de Navarra. Protocolos notariales de Cascante, 1436-1496*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 2003, nºs 145, 158, 160, 170 (8), 222, 303, 326, 394-396, 417 y 422. En una de estas cartas consta que debía entregar a su acreedor judío 12 robos de lana merina, lo que corroboraría la condición de ganadero con la que figura en la sentencia de 1480. Alí no tendría que pagar diezmo por las heredades de las que era propietario, pero sí por sus ganados que pastaban en las tierras comunales.

anuales (16 robos), que se repartirán según lo que cada uno haya cultivado. En adelante todas las tierras pagarán, de todos los frutos, uno de cada diez de diezmo y uno de cada 30 de primicia. Para las plantas industriales, linos y cáñamos, la proporción será la misma. Todos los vecinos de Ablitas y los forasteros que traigan sus ganados a pastar en dicho término quedan obligados a dichos pagos, y en caso de que no estos últimos no abonen el diezmo, la responsabilidad recaerá en el señor del lugar y sus moros.

La única salvedad establecida es que las tierras de Mosén Martín o del alcaide vuelvan a su propietario original, en cuyo caso recuperarían sus privilegios. Esta noticia nos remite a las sucesivas enajenaciones de Ablitas, que fue cedida por Carlos II a su alférez Martín Enríquez de Lacarra en 1361⁸³, a Rodrigo de Úriz en 1368⁸⁴ y por Carlos III de nuevo a Martín de Lacarra, hijo del anterior, y abuelo de don Luis, en 1389⁸⁵ y 1405⁸⁶. La cesión con ocasión del casamiento parece una confusión con la entrega a don Martín del lugar de Bierlas en 1392, efectivamente con ocasión de su boda ese año con Inés de Moncayo⁸⁷. Seguramente la proximidad de Bierlas y Ablitas y la de las fechas de las dos concesiones indujeron a esta identificación cien años después. La diferenciación de las tierras “del alcaide” obedece seguramente a la constitución de un lote de bienes raíces, destinado a retribuir al tenente del castillo, documentado desde 1259. Lo mismo cabe decir de las tierras de la mezquita. La alusión a un posible retorno a su propietario original, el rey, que invalidaría el convenio, parece apuntar a alguna particularidad en el pago de los diezmos, cuando Ablitas pertenecía a la Corona.

En efecto, el registro de ingresos y gastos del fisco regio en Ablitas, ejecutado por el merino de La Ribera, permite seguir la trayectoria del diezmo desde 1259, hasta el mismo momento de la cesión definitiva de la villa a Martín Enríquez de Lacarra. En los cuatro primeros registros (1259, 1266⁸⁸, 1280 y 1282⁸⁹) la única propiedad regia que paga diezmo es la pieza del término de Bonamaison y el destinatario es el monasterio de Veruela, que recibe anualmente 14 sueldos, 11 cahíces de trigo y otros 11 de cebada-avena. A partir de 1283⁹⁰ y hasta 1286⁹¹ las menciones al diezmo son incompletas. El

⁸³ RUIZ SAN PEDRO, M.^a T., *Archivo General de Navarra (1349-1387)*, t. n^o 261.

⁸⁴ *Ibid.*, v. n^o 1876.

⁸⁵ AGN, *Comptos*, caj. 58, n^o 28.

⁸⁶ AGN, *Comptos*, caj. 92, n^o 7.

⁸⁷ Ed. YANGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionario de Antigüedades del Reino de Navarra*, II, Pamplona, Diputación Foral, 1964, II, pp. 12-14.

⁸⁸ GARCÍA ARANCÓN, M.^a R., *Archivo General de Navarra. Sección de Comptos. Registro n^o 1 (1259-1266)*, San Sebastián, Eusko Ikaskuntza, 2000, n^{os} 10.134, 28.75 y 28.223.

⁸⁹ En 1280 no consta ningún diezmo y tampoco en 1282, porque las rentas en especie de Ablitas estaban ambos años tributadas a dineros a don Ponz de don Acach, tenente del castillo (ZABALO ZABALEGUI, J., *Archivo General de Navarra. Sección de Comptos. Registro n^o 2 (1280)*, San Sebastián, Eusko Ikaskuntza, 2000, n^{os} 11, 1438, 1511 y 1613). En 1282 (CARRASCO, J. y TAMBURRI, P., *Registros de la Casa de Francia, 1280, 1282, 1283, Serie I: Comptos Reales. Registros, t. II, vol. 1*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 1999), faltan las cuentas en dinero, y con ellas el tributo de Ablitas que tenía don Ponz, aunque sabemos que en 1280 la cantidad debida a la Corona eran 72 libras y 5 sueldos, además de 77 libras y 15 sueldos que habían quedado sin abonar por una *tempestad*.

⁹⁰ CARRASCO, J. y TAMBURRI, P., *Registros de la Casa de Francia, 1280, 1282, 1283, Serie I: Comptos Reales. Registros, t. II, vol. 1*, pp. 273, 277, 284 y 287.

⁹¹ CARRASCO, J. y TAMBURRI, P., *Registros de la Casa de Francia, 1284-1287, Serie I: Comptos Reales. Registros, t. II, vol. 2*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 1999.

primer año se anotan los ingresos de cuarteros y quinteros, moros sin duda puesto que se indica la *alguaquela* en concepto de pago, con la adicción *cum decima*. La recaudación asciende a 82 cahíces, dos robos y tres cuartales de trigo y 200 cahíces, un robo y un cuartal de cebada-avena. Por ellos se pagaron *pro decima* 8 cahíces y un robo de trigo (justamente el 10%) y 14 cahíces dos robos de cebada avena (el 7, 23%). En 1284⁹² el diezmo *de la heredad del rey* es el mismo, pero en 1285 y 1286 las cantidades se han reducido a 3 cahíces y un robo de trigo y la misma suma de cebada-avena⁹³. En ninguna de estas cuentas consta quien era el beneficiario del diezmo. En 1290⁹⁴ el diezmo de Bonamaison corresponde ahora al chantre de Tudela y es el obispo de Tarazona quien percibe, por el diezmo del cuarto de los moros, 2 cahíces y 3 robos de trigo y 6 cahíces y 2 robos de cebada-avena. Estas cantidades se van a mantener invariables en todas las cuentas conservadas del siglo XIV⁹⁵. El último pago mencionado es de 1387⁹⁶, con las cifras redondeadas a 2 cahíces de trigo y 6 de cebada-avena. Hasta el mismo momento de la donación de Ablitas a Martín de Lacarra, las únicas rentas gravadas por el diezmo son los cuartos de los moros, y el único beneficiario el obispo de Tarazona. En 1389⁹⁷ aún se recogen pormenorizadamente los ingresos de Ablitas que el rey acaba de ceder a don Martín en su calidad de mariscal⁹⁸ y que en el documento de donación se engloban con la frase *todo lo que aver debemos en nuestra villa de Ablitas, con sus honores y la guarda del castillo*. Básicamente se pueden agrupar en ingresos fijos (que no crecen ni menguan), como los alharces que se pagan anualmente por las viñas, piezas y huertos que tienen los moros en los términos de dicha villa, y otras rentas variables (que crecen y menguan), como los marzazgos sobre los ganados, las yuguerías, medias yuguerías y los tributos de los braceros, más otros impuestos indirectos, como la lezda y la escribanía, todos ellos pagaderos en moneda. Ninguna de estas rentas dieztaba, siendo su producto mucho más rentable que la aparcería de los cuarteros. De hecho, se cedieron con las de Fontellas a Martín Enriquez de Lacarra en 1361, por las 400 libras que le adeudaba la Tesorería⁹⁹, y cuando en 1405¹⁰⁰ Carlos III recompensa a Martín de Lacarra, hijo del anterior, con todas las rentas, pechas, derechos, provechos y emolumentos ordinarios en la villa y términos de Ablitas, incluidas Almazara y Bonamaison, con sus moros, la pecha de los judíos, la guarda del castillo y la alta media y baja justicia, lo hace en pago

⁹² *Ibid.*, pp. 199 y 204.

⁹³ *Ibid.*, pp. 454, 461, 710, 717 y 718. Excepcionalmente en 1286 se pagaron además dos robos de mijo de diezmo.

⁹⁴ PESCADOR MEDRANO, A. y SEGURA URRRA, F., *Archivo General de Navarra. Sección de Comptos. Registro nº 3 y 4*, San Sebastián, Eusko Ikaskuntza, 2002, nºs 244, 354 y 357.

⁹⁵ Para el año 1300 no se han conservado las cuentas del merino de Tudela. Los restantes registros hasta 1328 han sido publicados en la colección del Gobierno de Navarra *Acta Vectigalia Regni Navarre*, por CARRASCO, J., TAMBURRI, P. MUGUETA, Í., BEROIZ, M. y GOÑI, M., *Registros de la Casa de Francia. Serie I. Comptos Reales. Registros*, tomo II, vols. 3 (1999); 4 (2000); 5 y 6 (2001); 7 y 8 (2002); 9 (2003); 10 (2005); 11 (2006); 12.1 (2009) y 12.2 (2010).

⁹⁶ AGN, *Comptos*, Reg. 194, f. 26 r. y 33 r.

⁹⁷ AGN, *Comptos*, Reg. 202, f. 7r.-v. El abono del diezmo se anota rutinariamente en el f. 34 r., pero junto a la cantidad figura la palabra *nichil*.

⁹⁸ AGN, *Comptos*, caj. 58, nº 28.

⁹⁹ RUIZ SAN PEDRO, M.^a T., *Archivo General de Navarra (1349-1387)*, I, nº 261.

¹⁰⁰ AGN, *Comptos*, caj. 92, nº 7.

de 10.210 francos y 18 groses de Francia, que le debía por la guarnición de Cherburgo durante diez años.

Diez años después del arbitraje de 1480, una nueva sentencia sobre los diezmos de Ablitas¹⁰¹ (1 de abril de 1490) nos revela, junto a la pervivencia del conflicto, la pérdida total del protagonismo jurídico de los mudéjares. La parte opuesta al cabildo tudelano está representada exclusivamente por el señor del lugar, don Juan Enríquez de Lacarra¹⁰², y los árbitros son dos miembros de la colegial, el chantre y el maestrescuela. La sentencia se dicta en Ablitas, pero los dos testigos de la misma son cristianos, vecinos de la villa. Ni un solo nombre mudéjar, salvo la mención genérica a “los diezmos del granero de Ablitas, de las tierras cuarteras de los moros y de otros labradores y cualesquiera otros diezmos que de las dichas tierras se deben pagar”. El arbitraje, pronunciado el mismo día en que se nombraron los árbitros (prueba clara de que existía un acuerdo previo), concreta algunos detalles acerca de la trayectoria del diezmo. El señor de Lacarra está obligado al pago porque los moros no pagan por las heredades cuarteras, y la mayor parte del fruto entra en su granero de Ablitas. En los tiempos pasados este impuesto no se había pagado, pero, usando de caridad, don Juan de Lacarra, don Luis y todos sus antecesores quedaban absueltos del mismo hasta el día de la fecha. Mientras no se encontraran las cartas que eximían de los diezmos, según don Juan alegaba, quedaba éste obligado al pago anual “del diezmo del granero y de los diezmos de las dichas tierras cuarteras que labran los moros”, a contar desde la cosecha del presente 1490. En esta ocasión, se citan expresamente las tierras que los moros labraban en aparcería, dando al señor la cuarta parte de la cosecha, justamente las mismas y únicas que, cuando pertenecieron al rey, figuraban en los *Registros de Comptos* diezmando al obispo de Tarazona.

Estos documentos, que constituyen el punto final de una contribución religiosa pagada por no cristianos, permiten reconstruir, de modo paradigmático, la evolución seguida por los diezmos de Ablitas, una morería de realengo, cuyos pagos se documentan en los *Registros de Comptos* hasta que fue enajenada por la Corona en el último cuarto del siglo XIV. En este momento se producen dos hechos: los diezmos de las heredades reales en Ablitas, que se venían abonando al obispo de Tarazona desde el siglo XIII, los reclama ahora el cabildo de Tudela, y los nuevos señores laicos, los Lacarra, posiblemente apoyándose en la comunidad mudéjar, se resisten al pago. En el siglo XV la iglesia tudelana, seguramente por el deterioro de otras fuentes de renta, acrecienta sus exigencias diezmales, ampliándolas a ingresos que anteriormente no estaban gravados¹⁰³. La misma apetencia por aumentar los diezmos se documenta en el monasterio de Leire. Como ha puesto de relieve Luis J. For-

¹⁰¹ ACT, Caj. 3, let. S, nº 3, FUENTES PASCUAL, F., *Catálogo*, nº 733.

¹⁰² Los Lacarra conservaron sus donadíos por su adhesión a la causa agramontesa. D. Luis de Lacarra estaba casado en 1478 con Juana de Navarra, hija o nieta del mariscal Felipe de Navarra y de Juana de Peralta (AGN, *Comptos*, caj. 163, nº 31).

¹⁰³ El interés por los diezmos aprovechaba seguramente la recuperación demográfica del periodo 1428-1514, cuando, siguiendo a MONTEANO, P. J., “la Ribera es la zona más dinámica de Navarra y su población crece a un ritmo del 1% anual, frente al 0,3% de media del resto del reino” (*Los navarros ante el hambre, la peste, la guerra y la fiscalidad. Siglos XV y XVI*, Pamplona, Universidad Pública de Navarra, 1999, p. 49).

tún¹⁰⁴, los patrimonios se refuerzan con el acopio de rentas eclesiásticas, que se adecuan por su cuantía y regularidad a las circunstancias adversas del periodo 1348-1460. La política de incorporación de iglesias llevada a cabo por Roncesvalles en los primeros años del siglo XV¹⁰⁵, respondería al mismo criterio. El cobro de diezmos era también sumamente ventajoso para las órdenes militares y fue la principal fuente de ingresos de los sanjuanistas castellanos durante la Edad Moderna¹⁰⁶. En Aragón se documentan parecidas exigencias de instituciones eclesiásticas sobre los diezmos de los mudéjares. En 1452 el prior y el cabildo de la iglesia de Santa María de Daroca mantenían un pleito con el maestro Hamet de Cuéllar y Mahoma el Rojo, ballestero, ambos vecinos de Daroca, por los diezmos de una pieza de tierra que éstos tenían en el término de Exalagra¹⁰⁷. Las partes reconocieron que la heredad no había sido nunca de cristianos y por tanto sus frutos estaban exentos de pagar el diezmo. Al mismo tiempo, este documento atestigua la vigencia del principio básico establecido en el momento de la reconquista: los moros no pagarían diezmos ni primicias por las tierras propias, o *de su abolorio*. Cinco años después, en 1457, la reina María de Aragón, como señora de Borja, recordaba los privilegios de los reyes de Aragón desde Alfonso I, la bula de Nicolás V de 1450, la provisión de su marido Alfonso V en 1456 y su propia carta ejecutoria del mismo año, reiterando la obligación que tenían los judíos y moros de Borja de dar los diezmos de sus granos a la catedral de Tarazona¹⁰⁸. En la misma línea de reforzamiento de la fiscalidad mudéjar podemos aducir el caso de Valencia, donde a lo largo del siglo XV las cantidades ingresadas por el diezmo de Crevillente habían ido creciendo hasta representar el 14% de la renta señorial y donde el impuesto era objeto de ventajosas transacciones, transformándose en dinero (acuerdo del marqués de Denia con la Seo de Valencia) o eximiendo del mismo a los mudéjares para incentivar la repoblación (dispensa del duque de Gandía en 1403)¹⁰⁹.

En el caso de Ablitas, queda sin explicar cuándo el cabildo de Tudela había entrado en posesión de los diezmos regios que se habían pagado al obispo de Tarazona, y por qué sus exigencias se extendían a todos los emolumentos señoriales. En esta disputa finimedioeval se esgrimirían posiblemente la donación de la mezquita de Ablitas a la catedral de Tudela por Alfonso I¹¹⁰, y la concordia de 1156, confirmada por los papas. No es aventurado pensar que pudiera manipularse entonces el sello de cera del pergamino que contenía

¹⁰⁴ Leire, un señorío monástico en Navarra (siglos IX-XIX), Pamplona, 1993, pp. 694-696, 764 y 767-768. El aprecio por los diezmos se pone de manifiesto nuevamente a fines del siglo XV y comienzos del XVI en el litigio por la villa del Real, disputada por Sangüesa y Sos (*ibid.*, pp. 716-717).

¹⁰⁵ MIRANDA GARCÍA, F., *Roncesvalles. Trayectoria patrimonial (siglos XII-XIX)*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 1993, p. 138.

¹⁰⁶ BARQUERO GONÍ, C., *La Orden de San Juan de Jerusalén en Navarra. Siglos XIV y XV*, Pamplona, Fundación Fuentes Dutor, 2004, pp. 188 y 189.

¹⁰⁷ PARDILLOS MARTÍN, D., "Conflictividad mudéjar en la Daroca bajomedieval (siglo XV)", *XI Simposio Internacional de Mudejarismo*, Teruel, Centro de Estudios Mudéjares, 2009, p. 781.

¹⁰⁸ DE LA FUENTE, V., *España Sagrada*, 48, n° 103.

¹⁰⁹ HINOJOSA MONTALVO, J., "Señorío y fiscalidad mudéjar en el reino de Valencia", *V Simposio Internacional de Mudejarismo*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 1991, p. 131.

¹¹⁰ Véase el documento citado en la nota 3. Aunque la mezquita primitiva se hubiera convertido en parroquia local después de la reconquista, los moros de Ablitas disfrutaban de un lugar de culto, con bienes anejos, como se constata en el arbitraje de 1480.

ésta, rehecho como se ha dicho, con letra del siglo XIII. El fragmento sigilar conservado carece de leyenda, pero su forma y tamaño coincide con el sello del ministro del cabildo de Tudela empleado a fines del siglo XIV y comienzos del XV¹¹¹. La representación, poco clara, permite distinguir dos figuras alargadas, dispuestas en sentido oblicuo a derecha e izquierda del campo, y un trazo central en medio de ellas, que sugiere cierto parentesco con las dos llaves y una mano central bendiciendo que constituyen la representación del mencionado sello del cabildo. Además, el sello está cortado y la trencilla anudada de nuevo sobre la plica. Las pretensiones habrían sido sin duda favorecidas por el hecho de que ya desde el siglo XIII¹¹² el cabildo tudelano tenía bienes en Ablitas: trece piezas, un huerto, una viña, un horno, un solar y casas, que rentaban al menos 192 robos de trigo (4.224 kilos actuales). Parte de estas heredades las conservaba el cabildo en 1499, cuando las cedió a censo a un vecino de Tarazona¹¹³.

Posiblemente la carga diezmal de 1480 resultaba insostenible y termina recortándose, a la vez que la responsabilidad del pago se transfiere de nuevo al señor de las tierras, en un momento en que las comunidades mudéjares estaban reduciendo sus efectivos y capacidad económica¹¹⁴. Las cifras de población de los moros de Ablitas apuntan en efecto a un descenso en el número de contribuyentes. En 1338 los moros de Ablitas pagan 100 libras en concepto de subsidio para el matrimonio de la infanta María, lo que representaba la mitad de la aportación de Tudela y el doble de la de las morerías de Cortes, Monteagudo y Valtierra¹¹⁵, en 1353 contaba con una población censada a efectos fiscales en 63 fuegos (el 47% de los habitantes de la localidad) y aún en los años finales de la centuria se aproxima a las cifras demográficas de la morería de Cortes, la más poblada del reino, después de Tudela. Además los moros de Ablitas contraen en la segunda mitad del siglo XIV 28 créditos documentados, que sugieren una reactivación económica, producto, según el profesor J. Carrasco, de una recuperación fomentada por la administración señorial¹¹⁶. Algo diferente parece la situación de las morerías a comienzos del siglo XV, cuando en las pertenecientes a la Corona se alude a empobrecimiento por *grant falta et mengoa de agoas* (Cortes en 1413)¹¹⁷ y *mortaldades...*

¹¹¹ MENÉNDEZ PIDAL, F., RAMOS, M. y OCHOA DE OLZA, E., *Sellos medievales de Navarra*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 1994, p. 901.

¹¹² Documento sin fecha, con letra de la primera mitad del siglo XIII (ACT, Caj. 19, let. M, nº 1, FUENTES PASCUAL, F., *Catálogo*, nº 1107).

¹¹³ AMT, caj. 43, let. T, nº 1, FUENTES PASCUAL, F., *Catálogo*, nº 840.

¹¹⁴ GARCÍA MARCO, F. J., ha puesto de relieve que a fines de la Edad Media la variabilidad de la fiscalidad real y señorial se explica por la adaptación a las condiciones imperantes, con renegociaciones, racionalizaciones y sistematizaciones, o por el contrario, pervivencias y coexistencias de impuestos pertenecientes a momentos históricos diferentes ("Fiscalidad, feudalismo y señorío en el mudejarismo aragonés, a través del ejemplo de las comunidades del Jalón y del Jiloca (siglos XII al XVI)", *V Simposio Internacional de Mudejarismo*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 1991, pp. 60 y 61).

¹¹⁵ MUGUETA, Í., *El dinero de los Evreux. Hacienda y fiscalidad en el reino de Navarra, 1328-1349*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 2008, p. 498.

¹¹⁶ CARRASCO PÉREZ, J., "Los mudéjares de Navarra en la segunda mitad del siglo XIV (1352-1408). Economía y sociedad", *Homenaje a José María Lacarra, I*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 1986, pp. 84, 86, 88 y 92.

¹¹⁷ Ed. GARCÍA ARENAL, M. (con LEROY, B.), *Moros y judíos en Navarra en la baja Edad Media*, Madrid, Hiperion, 1984, p. 55.

et diversas cargas et pechas et tributos que ellos no pueden soportar (Monteagudo en 1423)¹¹⁸. En los años próximos al pleito de Ablitas (1497), los moros de Cortes pidieron licencia a su señora, la duquesa de Villahermosa, para contraer un préstamo de 1.025 sueldos que les permitiera comprar trigo destinado a comida y sementera¹¹⁹. Es muy posible que carencias análogas justificaran en 1490 la revisión del acuerdo alcanzado en Ablitas en 1480. En los años que siguieron a la expulsión de los mudéjares en 1516, la actitud de los señores de Ablitas es de enfrentamiento abierto con los conversos¹²⁰.

La primicia de Tudela

La primicia, o primeros frutos de la tierra¹²¹, había sido objeto de diezmo cuando el rey había percibido este ingreso con destino a la cruzada, como Teobaldo II en 1268-1269¹²². Excepcionalmente también se destina a fines bélicos “civiles”, y así en 1366 Carlos II ordenaba al alcaide de Cortes emplear en la fortificación del lugar¹²³ las primicias de los cristianos de la dicha villa, obligándolos a primiciar, *aunque usado no lo ayan*, y las de los judíos y los moros *que no usan primiciar*, cobrando por dicho concepto la cantidad equivalente en dinero¹²⁴. En esta disposición se omite por completo la jurisdicción del arzobispo de Zaragoza sobre la iglesia de Cortes, natural destinataria de la primicia, seguramente por motivos políticos, dada la desconfianza que imperaba en las relaciones con Aragón.

A fines del siglo XV, por las mismas fechas en que los moros de Ablitas son compelidos al pago de diezmos y primicias, los de Tudela reclamaron ante la princesa Leonor, gobernadora del reino, por las injerencias de los jueces cristianos en su jurisdicción privativa, alegando el fuero de Alfonso el Batallador de 1119, confirmado por Carlos II en 1255. Pero además los moros decían que, después de dicho privilegio, que no aludía al tributo eclesiástico, habían sido obligados a dar y pagar primicias de los frutos y emolumentos que ellos cogían en sus heredades propias o en cualesquiere otras que tuviesen, y habían acudido al infante Enrique, gobernador de Navarra, quien les había declarado exentos de la primicia. Como prueba aportaron el documento de Enrique de 1270, que quedó insertado en la sentencia de Leonor de 1478, siendo la única

¹¹⁸ *Ibid.*, nº 34, pp. 111-112.

¹¹⁹ *Ibid.*, nº 40, pp. 121-122.

¹²⁰ En 1530 los moriscos de Ablitas declaran que las heredades que disfrutaban las tenían en propiedad de sus antepasados, mientras que don Antonio Enríquez de Lacarra esgrime los antiguos impuestos de los moros para justificar su jurisdicción y las servidumbres de estos: USUNÁRIZ GARAYOA, J. M.^a, “Entre dos expulsiones: los moriscos en Navarra (1516-1609)”, en prensa. Agradezco al autor el anticipo de esta información.

¹²¹ “Las primicias fueron con frecuencia suprimidas por el desuso o confundidas con los diezmos a los que aumentaban ligeramente. A veces se convirtieron en dones voluntarios de los primeros frutos de las cosechas, o de los productos de campo y los anuimales” (*Dictionnaire de Droit Canonique*, París, 1949, p. 1233).

¹²² FELONES MORRÁS, R., “Contribución al estudio de la iglesia navarra del siglo XIII: el libro del diezmo de 1268 (1). Estudio y valoración”, *Príncipe de Viana*, 45, 1982, pp. 145.

¹²³ La orden del rey está fechada el 16 de abril, un mes después de que las compañías francesas asolaran la Ribera, y cuatro meses antes de que Pedro IV de Aragón trazara una alianza con Francia contra Navarra (LACARRA, J. M.^a, *Historia política del reino de Navarra*, III, Pamplona, CAN, 1973, pp. 90 y 92).

¹²⁴ GARCÍA ARENAL, M., *Moros y judíos*, nº 12, pp. 84-85.

copia conocida de esta pieza, inédita hasta la fecha. Por su interés reproducimos aquí su tenor:

Seppan quantos esta presente carta veran et oyran, como deuant mi, don Enric, fijo del rey de Nauarra, compte de Ronay, gobernador de Nauarra, pareciesen ante mí los moros de Tudela, por razon que el rey de Navarra mi hermano les demandaba la primicia, diziendo que nunca dieron nin la deuian dar, yo, sobre esto, sabiendo por verdat et entendiendo que ellos no han por costumbre ni uso que primicia deban pagar, mando et quiero et veo por bien que non les sea demandada, nin ellos ayan por qué pagar. En testimonio d'esto et porque esto sea mas firme, dolis la mi carta abierta e sellada con mi signiello pendient, anno Domini millesimo ducentesimo septuagesimo. Don Enric la mando fazer, Martin Yniguiz la escribio. Data en Aroniz, lunes primero ante de San Luca (13 de octubre).

Teniendo en cuenta que justamente hacía un año que Teobaldo II había percibido el rediezmo del diezmo y de la primicia con destino a la cruzada de Túnez, donde se encontraba cuando su hermano ejercía el cargo de gobernador, está claro que la queja de los moros tudelanos estaba plenamente justificada: habían sido obligados al pago de la primicia y aprovecharon la ausencia del rey para obtener de su hermano un privilegio que les preservara en adelante de esa exacción. Es posible que la costumbre hubiera hecho de la primicia una carga relativamente voluntaria, teniendo en cuenta que se trataba de una cantidad indeterminada en concepto de ofrenda de los primeros frutos de la tierra, que, lógicamente, los moros no podían llevar a la iglesia al pie del altar. La rareza de esta práctica la habría hecho caer en desuso en muchos casos, como consta en el documento de Carlos II a los de Cortes de 1366 y explica que no figure en ninguno de los asientos que los *Registros de Comptos* dedican a los diezmos de los mudéjares de Ablitas. Las razones por las que el cabildo de la catedral reclama las primicias a los moros tudelanos a fines del siglo XV serían las mismas que las que les llevaron a reforzar las exigencias de diezmos y primicias a los ablitenses. El documento de la princesa se conservó, copiado por el notario de la Cort Mayor Pedro de Navascués, entre los fondos de la Orden de San Juan¹²⁵, seguramente como referencia para parecidas reclamaciones de los moros que cultivaban tierras hospitalarias¹²⁶.

El denodado interés por utilizar todas las fuentes de renta posibles, sobre todo tratándose de la primera morería del reino, queda ampliamente corroborado también en este caso. La sentencia de la princesa Leonor, expedida durante su estancia en la ciudad en marzo de 1478, fue favorable en todos sus extremos a la aljama. Pues bien, como en el caso de Ablitas, no se cumplió, y en 1489 ambas partes se sometieron a un arbitraje, que se falló a favor de los derechos de la catedral y las iglesias de Tudela¹²⁷. Mientras en Ablitas se-

¹²⁵ AHN, *Órdenes Militares, San Juan de Jerusalén*, carp. 850, n.º 27, f. 1r-3r.

¹²⁶ La publicación de la documentación sanjuanista de Navarra correspondiente al siglo XV, en curso de transcripción, aportará seguramente otros casos parecidos entre las aljamas de la Orden.

¹²⁷ GARCÍA ARENAL, M., *Moros y judíos*, n.º 36, p. 118-119. Akio OZAKI interpreta la décima de la que habla el documento como la pecha ordinaria de los moros tudelanos, fijada en 1119, confundido por la tasa que se pagaba en Corella en 1349 ("El régimen tributario y la vida económica de los mudéjares de Navarra", *Príncipe de Viana*, n.º 47, 1986, pp. 463-464).

guramente el deterioro demográfico y económico de la aljama y/o la presión del señor de Lacarra habían reducido las exigencias del cabildo, en Tudela los canónigos lograron su propósito. Los árbitros se reunieron en septiembre de 1489 y su fallo se recogió en el protocolo del notario Juan Martínez Cavero. El tribunal estaba compuesto por el chantre y vicario general Miguel Caridat, que había intervenido como procurador del cabildo en el pleito de Ablitas de 1480 y será árbitro del mismo en 1490, y por el cadí de Tudela, Mahoma Ozmen, árbitro de la primera comisión de Ablitas en 1480. Los jueces reconocieron que los privilegios del rey Alfonso y de sus sucesores liberaban de la primicia a los moros, y que durante cuatrocientos años no habían pagado más que el diezmo. Por esta razón los declaraban absueltos de cualquier primicia hasta el año anterior, 1488. Desde el presente 1489, los que labren tierras de cristianos de la ciudad, pagarán el impuesto de lo que cojan en dichas heredades a las iglesias de donde los señores sean parroquianos, aunque para evitar los abusos de los diezmadores, sólo se primiciará en la era el pan y no más. Es decir, el diezmo afecta de momento solo a las tierras productoras de cereal, y la primicia se aparta en la misma era, sobre el total de la cosecha, antes de abonar al señor las rentas correspondientes. Este procedimiento dejaba expresamente a salvo un posible acuerdo de los moros con el señor de la tierra, como hemos visto al hablar del diezmo de Ablitas. Es decir, que el señor retirara primero su parte y pagara la primicia correspondiente, y que dejara a los moros la responsabilidad de abonar la primicia sobre el fruto restante. Los árbitros se reservan el derecho a fallar el asunto de la primicia en lo relativo a las heredades que desde ese momento compraran los moros a los cristianos y a las tierras de realengo y los montes. El plazo fijado es sorprendentemente largo: antes del 1 de enero de 1499. Como en la primera sentencia de Ablitas, junto a un testigo cristiano, notario de Tudela, figura un moro de la ciudad y dos jurados de la aljama. Además al pie del documento aparecen las firmas del notario que registra la sentencia y de los dos árbitros. Mahoma Ozmen firma en árabe como *Sabha hada Muhammad ibn Utman*.

La obligación de los moros tudelanos de pagar diezmos a la iglesia figura asimismo en un documento de la segunda mitad del siglo XV, relativo a los derechos que percibe en Tudela el obispo de Tarazona¹²⁸.

Todo parece indicar que ninguna autoridad beneficiaria de tributos eclesiásticos de los no cristianos, se mostraba dispuesta a renunciar a ellos en las postrimerías de la Edad Media.

CONCLUSIONES

1. La obligación de los mudéjares navarros de pagar diezmos y primicias se constata en los documentos públicos desde el mismo momento en que se organiza la retícula eclesiástica en la Ribera reconquistada. La exacción afecta

¹²⁸ *Item, la diezma que se coge de los moros de la dicha ciudad en la morería, en la cambra que dicen de la morería, a saber es trigo, ordio, avena, fabas, legumines o cebollas, ajos cáñamo, lino, sácase ante todas cosas el redécimo del dicho pan... et de todo el otro que finca en monton, sacado el dicho redécimo, toma el señor bispe de todo lo sobredicho el quarto y quedan a la iglesia de Tudela tres partes (Libro del Chantre de Tarazona, citado por YANGUAS MIRANDA, J., Diccionario, III, pp. 119-120).*

solo a las tierras que los moros cultivaban como exaricos o colonos de un señor cristiano, y a las que adquirieran de un cristiano, nunca a las que tenían en plena propiedad o heredadas de sus parientes (en *abolorio*).

2. Esta doctrina jurídica, recogida en los fueros, es la misma que se documenta en Castilla, Aragón, Cataluña y Valencia desde el siglo XII al XV.

3. En Navarra los contratos de fijación de pechas, las transferencias de propiedad entre cristianos y musulmanes y las donaciones de las morerías regias a señores laicos, no incluyen referencias precisas a los impuestos eclesiásticos. En las disputas jurisdiccionales entre instituciones religiosas por los diezmos de localidades con población mudéjar, las menciones a ésta son aleatorias y poco frecuentes. La información más exhaustiva sobre el tema procede de la documentación finimedieval, expresamente relativa al impuesto eclesiástico de los moros.

4. La forma de pago más habitual parece ser la inclusión del impuesto en la renta ordinaria que se paga al señor de la tierra, quien se encarga luego de apartar y abonar la tasa eclesiástica. Este es el caso de Ablitas, que era una morería de realengo, cuyo diezmo figura entre los gastos de los *Registros de Comptos*, aunque no afecta a todos los emolumentos, sino a unas determinadas heredades, con una tasa fija en especie invariable a lo largo de siglo y medio. En la práctica no siempre el señor transfería los diezmos a la institución correspondiente, bien porque la iglesia era suya, porque la titularidad de la misma estaba sujeta a litigio, o por negligencia interesada.

5. Los colonos mudéjares también podían entregar directamente el diezmo, en la forma más gravosa, apartando el 10% de la producción antes de abonar la renta señorial, o después de hacerlo, lo que reducía la cuantía a los tributadores y seguramente también a las iglesias, puesto que el señor no siempre dieztaba por la renta que había percibido. En el primer supuesto resultaban beneficiadas las instituciones destinatarias del diezmo y en el segundo los mudéjares, tanto si la renta estaba fijada, como si la explotación era en aparcería. También en estos casos eludirían con relativa frecuencia el pago de un impuesto específicamente cristiano, cuando ellos mismos ya entregaban un diezmo religioso (*usr*) a sus mezquitas.

6. La primicia, quizá por su carácter de ofrenda ante el altar de los primeros frutos, parece una práctica en desuso ya en el siglo XIII, lo que no impide que se exija en el siglo XV.

7. A fines del siglo XV, como en otros reinos peninsulares, se refuerza la fiscalidad eclesiástica, patente en morerías diezmeras del cabildo de Tudela, tanto de señorío (Ablitas) como realengas (Tudela). La mayor exigencia parece ir acompañada de un incremento de los bienes diezmales y una “reactivación” de la primicia. Se trata de un fenómeno, documentado también en las instituciones monásticas, de apetencia de rentas seguras, no sujetas a la devaluación monetaria puesto que se pagaban en especie, y que escapaban a las exenciones concedidas a los pecheros por los señores laicos.

8. La resistencia de los afectados por esta presión se soluciona de dos maneras. En el caso de Ablitas se busca primero un arbitraje mixto, para que la responsabilidad del abono recaiga sobre los moros, exigiendo tasas no fijas como las que habían pagado el rey, sino diversificadas en especie, y sus atrasos en metálico. La sentencia no fue satisfactoria, puesto que diez años después, en el nuevo arbitraje, los mudéjares han perdido todo protagonismo, el señor

aparece como único responsable del pago y la base imponible se ha simplificado. El deterioro de las rentas de este grupo racionalizó, quizá, las exigencias del cabildo tudelano. En Tudela, inicialmente los moros ven confirmada la antigua exención regia, pero el cabildo responde forzando un arbitraje mixto que le resulta favorable y que, implícitamente, está negando el derecho de la Corona a legislar en materia de fiscalidad eclesiástica.

9. En ambos casos los mudéjares se muestran desfavorecidos, seguramente por la disminución de efectivos humanos y la pérdida de consideración social. La menor tolerancia hacia la diferencia religiosa, con efectos económicos, está preludiando la cercana expulsión.

RESUMEN

Los mudéjares de Navarra ante la fiscalidad eclesiástica

Desde la Reconquista los mudéjares navarros, como en otros reinos peninsulares, entregan diezmos y primicias a la Iglesia por las tierras que cultivan propiedad de cristianos. La resistencia al pago de estos tributos, especialmente la primicia, parece una constante entre los siglos XII y XV. A fines de la Edad Media, la documentación revela un reforzamiento de esta fiscalidad en aljamas diezmeras del cabildo de Tudela, tanto de señorío (Ablitas) como realengas (Tudela). Esta tendencia, común a las instituciones eclesiásticas y patente en otras morerías hispanas, guarda relación con el interés finimedioeval por reforzar estas fuentes de renta segura, ante el deterioro de los patrimonios señoriales. Los mudéjares se muestran especialmente desfavorecidos, quizá por la disminución de efectivos humanos y la pérdida de consideración social.

Palabras clave: Navarra; mudéjares; fiscalidad eclesiástica; diezmo; primicia.

ABSTRACT

The muslims of Navarre and the ecclesiastical taxation

Since the Reconquista, the muslims of Navarre, as happen in other iberian kingdoms, deliver tithes and first fruits to the Church due to the christians lands they plough. The resistance to pay those taxes, specially the first fruits, seems to be constant between the 12th and the 15th Century. At the end of the Middle Ages, the documentation reveals a reinforcement of this tax system in the moorish quarters which paid tithes to the Chapter of Tudela, both nobleman domains (Ablitas) and king domains (Tudela). This trend, common among the ecclesiastical institutions and clear in other moorish quarters, is closely related to the interest in strengthening those sources of safe income, in response to the deterioration of the domains. The mudejares seems to be specially disadvantaged, perhaps because of the decrease of the manpower and the loss of social consideration.

Keywords: Navarre; Muslims; ecclesiastical taxation; tith; first-fruits.